

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00289**-00

ACCIONANTE: EVERTO JOSE RIOS VILORIA, actuando en calidad de representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUB -DIRECTIVA TURBACO-BOLIVAR.

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR y DIRECCION ADMINISTRATIVA DE PLANTA DE PERSONAL.

Cartagena de Indias, Treinta (30) de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de EVERTO JOSE RIOS VILORIA, actuando en calidad de representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUB -DIRECTIVA TURBACO-BOLIVAR, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR y DIRECCION ADMINISTRATIVA DE PLANTA DE PERSONAL

ANTECEDENTES

Describe el accionante que el pasado 18 de febrero del año 2021, presento derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR y DIRECCION ADMINISTRATIVA DE PLANTA DE PERSONAL, por medio del correo electrónico.

Donde dicha petición solicita lo siguiente:

- 1.- Entregarme copia del estudio que hizo posible la contratación de vigilancia privada y cambiar la funciones a los celadores de planta de la secretaria de educación del departamento de Bolívar.*
- 2. Entregarme copia de las actas de reuniones de socialización de esta contratación de vigilancia entre contratante, rectores, celadores y sindicatos.*
- 3. Entregarme copia de los actos Administrativos donde el ministerio de educación nacional avala o sugiere este tipo de contratación, esto es: decretos, circulares, resoluciones, oficios etc.*
- 4. Entregarme copia del acto administrativo a través del cual la contraloría trato en favor de la secretaria de educación de Bolívar sobre la Inconveniencia del pago de horas extras, dominical, festivo y recargos nocturnos a los celadores por alto costo o por elevados gastos económicos.*
- 5. Entregarme copia del manual de funciones de los celadores de planta de la Secretaría de Educación Departamental de Bolivar.*
- 6. Entregarme copia del decreto 306 del 18 de marzo de 1987 mediante el cual fue nombrado el celador EVERTO JOSE RIOS VILORIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.976.688 de santa Catalina Bolívar*

Concluye manifestando que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a su solicitud del día 18 de febrero del año 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 21 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Mediante informe recibido por esta judicatura, informan que efectivamente se recibió una petición por parte del accionante, pero que a la misma se le dio respuesta de fondo mediante oficio de fecha 27 de abril de 2021, en el cual se manifestó lo siguiente:

“1. Se hace entrega de una copia del estudio previo que expresa las motivaciones y consideraciones para llevar a cabo la contratación del servicio de vigilancia para la vigencia 2021, el cual se encuentra publicado en el SECOP II para consulta de todo ciudadano. No obstante, es importante manifestar y aclarar que desde esta Secretaría no se han realizado cambios en las funciones a los celadores de Planta de la Secretaría de la Educación de Bolívar toda vez que no se ha realizado modificaciones al manual de funciones correspondiente al empleo celador, que ocupan algunos funcionarios de la planta de cargos adscrita a esta Secretaría.

2. La Secretaría de Educación de Bolívar dentro sus facultades, constitucionales y legales, le compete el desarrollo de la función administrativa que en materia de educación se concreta en la dirección, planificación; y prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad; para ello cuenta con autonomía para determinar la necesidad de servicios que requiere para la prestación óptima y continua del servicio educativo en las instituciones educativas oficiales departamento. En ese orden de ideas los procesos de contratación que adelanta la Secretaría de Educación buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, bajo un esquema de publicidad, a través del cual se dan a conocer al público y a los interesados en forma sistemática y permanente en la plataforma SECOP, sin que medie petición alguna. Por último, le aclaramos que el proceso de contratación de vigilantes no es de aquellos procedimientos administrativos, cuya validez depende de la realización de una consulta previa como derecho fundamental, en los términos de lo expresado en el Convenio 169 de la OIT y la Sentencia SU123-2018 expedida por la Corte Constitucional unificando los pronunciamientos referentes a la consulta previa.

3. Se le informa que la definición de la prestación del servicio de vigilancia como una actividad conexas a la prestación del servicio educativo es una disposición de carácter obligatoria en los términos del artículo 11 del Código Civil, y su origen no es un acto administrativo sino la Ley 1176 de 2007, modificatoria de la Ley 715 de 2001, reglamentada por el decreto 923 de 2016, que modifica el Decreto 1082 de 2015, el cual, establece en el numeral 2 del artículo 2.2.5.10.3 lo siguiente:

“2. Gastos administrativos. Corresponde al porcentaje definido por el Ministerio de Educación Nacional que se podrá destinar a financiar el pago de personal administrativo y a los gastos administrativos conexos a la prestación del servicio en los

establecimientos educativos tales como contratación de servicios de aseo y vigilancia de la educación en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 1176 de 2007." *Negrilla intencional.*

En cumplimiento a la obligatoriedad de la disposición legal, la Entidad Territorial Certificada debe garantizar la prestación del servicio educativo y sus actividades conexas, las cuales se satisfacen, mediante la contratación del servicio de vigilancia y aseo. En consecuencia, no se entrega copia del acto administrativo, sino la transcripción de la Disposición legal, pues lo solicitado por usted son normas de público conocimiento e Inexcusable inobservancia.

4. Se aclara al peticionario que la Secretaría de Educación en el ejercicio de la función administrativa adelantó las acciones de mejora sobre el monto máximo de horas extras reconocidas a los celadores, de la planta de cargos asignados a la Secretaría de Educación conforme a la normatividad vigente, en este sentido no se ha encontrado en los archivos de esta Secretaría pronunciamiento escrito por parte de la Contraloría en el que manifieste lo que usted solicita.

5. Se anexa manual de funciones de celadores de la planta de cargos adscrita a la Secretaría de Educación de Bolívar, establecido mediante Decreto 403 de 2014.

6. Se anexa Decreto 306 del 18 de marzo de 1987 mediante el cual fue nombrado como celador al peticionario Everto Ríos Viloria.

De conformidad con lo anterior expuesto, señalan que se brindó una respuesta de manera clara, precisa y de fondo. Y por ello, consideran que se ha constituido UN HECHO SUPERADO, con el objeto de la petición.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

- ✓ Copia del Derecho de Petición con fecha de 18 de febrero del año 2021, que fue presentada por medio del correo electrónico Notificaciones@bolivar.gov.co
- ✓ Constancia de envío de petición al correo Notificaciones@bolivar.gov.co

PARTE ACCIONADA

- ✓ Copia del oficio de fecha 27 de abril de 2021 en el cual el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de educación de Bolívar responde petición al accionante.
- ✓ Estudio Previo Vigilancia 2021
- ✓ Decreto 306 del 18 de marzo de 1987
- ✓ Decreto 403 de 2014.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si el la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR y DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANTA DE PERSONAL, vulneraron el derecho fundamental de petición de EVERTO JOSE RIOS VILORIA, actuando en calidad de

representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUB -DIRECTIVA TURBACO-BOLIVAR, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 18 de febrero del año 2021.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANTA DE PERSONAL, la cual fue recibida por la entidad accionada el día el día 18 de febrero del año 2021, y fue presentada por medio del correo electrónico dirigido a las direcciones:

atencionciudadano.educacion@bolivar.gov.co y talentohumano@bolivar.gov.co, como consta en los anexos de tutela.

La parte accionada al rendir su informe, manifiesta que dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio de fecha 27 de abril de 2021, y anexa copia de la misma. En esta se le brinda respuesta a cada una de las peticiones formuladas, bajo los siguientes preceptos:

1. *Se hace entrega de una copia del estudio previo que expresa las motivaciones y consideraciones para llevar a cabo la contratación del servicio de vigilancia para la vigencia 2021, el cual se encuentra publicado en el SECOP II para consulta de todo ciudadano*
2. *.... le aclaramos que el proceso de contratación de vigilantes no es de aquellos procedimientos administrativos, cuya validez depende de la realización de una consulta previa como derecho fundamental, en los términos de lo expresado en el Convenio 169 de la OIT y la Sentencia SU123-2018 expedida por la Corte Constitucional unificando los pronunciamientos referentes a la consulta previa*
3. *.... no se entrega copia del acto administrativo, sino la transcripción de la Disposición legal, pues lo solicitado por usted son normas de público conocimiento e Inexcusable inobservancia.*
4. *... no se ha encontrado en los archivos de esta Secretaría pronunciamiento escrito por parte de la Contraloría en el que manifieste lo que usted solicita.*
5. *.Se anexa manual de funciones de celadores de la planta de cargos adscrita a la Secretaría de Educación de Bolívar, establecido mediante Decreto 403 de 2014.*
6. *Se anexa Decreto 306 del 18 de marzo de 1987 mediante el cual fue nombrado como celador al peticionario Everto Ríos Viloria.*

A dicha respuesta también anexan los documentos que se entregan correspondientes a los interrogantes números 1, 5 y 6. Respecto al punto 3, no se entrega documentos tratándose de normas de público conocimiento, las cuales son transcritas. Finalmente no se entregan documentos respecto los puntos 2 y 4, por ser inexistentes y se explican las razones de ello.

De lo anterior, se colige que se dio respuesta de fondo, completa y debidamente fundamentada, aclarándole al accionante que la respuesta al derecho de petición no implica *per sé* que la respuesta deba ser positiva a las pretensiones del peticionario, pues lo que se necesita es que la respuesta sea clara, precisa y de fondo, aunque ocasionalmente sea de forma negativa.

Ahora bien, pese a que se allegó la respuesta no se observa constancia de envío de la misma al peticionario, ya sea por medio físico o electrónico, en tal sentido, no puede colegirse que el accionante haya tenido pleno conocimiento de la respuesta, para dar por acreditado el hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, sostuvo lo siguiente:

“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.” (Subrayas nuestras)

De lo anterior, se colige que a pesar de haberse dado respuesta de fondo, no se ha dado la debida notificación al accionante para efectos de que tenga pleno conocimiento de la decisión, por lo cual subsiste la vulneración al derecho de petición. Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Por último, respecto a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANTA DE PERSONAL, tenemos que de acuerdo al organigrama de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, esta dependencia denominada DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANTA y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, hace parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, por tal la respuesta dada por esta última, se entiende que comprende dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

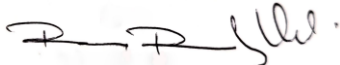
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUB -DIRECTIVA TURBACO-BOLIVAR., a través de su representante legal EVERTO JOSE RIOS VILORIA, por las razones a que hace referencia este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, realice la notificación al accionante SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUB -DIRECTIVA TURBACO-BOLIVAR., a través de su representante legal EVERTO JOSE RIOS VILORIA, de la respuesta emitida mediante oficio GOBOL-21-015111, de fecha 27 de abril de 2021, por la cual se resuelve la petición presentada el 18 de febrero de 2021, en la forma prevista en la ley, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

KDT